

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/07/2025 16:51:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/07/2025 14:59:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS MARIA LUZ /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/07/2025 16:09:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/07/2025 15:35:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 7/08/2025 11:35:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

ROBO CON AGRAVANTES

Sumilla. Se advierte que en la sentencia recurrida no se ha realizado una debida valoración de los medios probatorios, Puesto que no habría realizado una debida motivación, lo que deviene en la nulidad de la misma y corresponde el desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de Colegiado superior distinto que procure garantizar el adecuado desarrollo del proceso penal.

na, veinticuatro de junio de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la representante del **Ministerio Público** en contra la sentencia de vista del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro (foja 243), emitida por la Sala Mixta transitoria (ADIC. FUNC. LIQUIDADORA) de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **absolvió** por insuficiencia probatoria a Aroon Smith Rodríguez Pariona de la acusación fiscal en calidad de coautor¹ de delito contra el patrimonio, en la modalidad de **robo con agravantes**, en perjuicio de Cristhian Aldair Fernández Zavala, con lo demás que contiene.

intervino como ponente la jueza suprema **Baca Cabrera**.

CONSIDERANDO

ARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Antecedentes. Conforme con la Acusación Fiscal 198-2021-2da-FSP-DFLS, postulada mediante requerimiento acusatorio del veintisiete de septiembre de dos mil veintituno (foja 92), la imputación contra el procesado **Aroon Smith Rodríguez Pariona**, se formula en los siguientes términos:

- 1.1. El día **diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve**, a 21:00 horas aproximadamente, el agraviado, Cristhian Aldair Fernández Zavala, retornaba a su vivienda luego de haber realizado un trabajo de

¹ Cabe anotar que, si bien la Sala Penal Superior consignó en la sentencia recurrido que Aroon Smith Rodríguez Pariona tendría la calidad de autor del delito de robo agravado en perjuicio de Cristhian Aldair Fernández Zavala; este sería un error material toda vez que conforme con la Acusación fiscal (fojas 92), Auto Superior de Control de Acusación y Enjuiciamiento (fojas 108) se desarrollo el proceso con la calidad de **coautor**, además en la sentencia no se fundamentó ni hizo referencia de modificación de su calidad de imputación.

mantenimiento en una discoteca de Larcomar, encontrándose a la altura del Colegio 7055, cuadra 7 de la avenida El Triunfo, distrito de Villa María del Triunfo, esperando un mototaxi (vehículo menor), cuando en esos momentos se le acercó el imputado Aroon Smith Rodríguez Pariona, junto con otros sujetos no identificados.

- 1.2.** Estos sujetos le preguntan a la víctima de donde era, a lo que este hizo caso omiso y continuó su marcha. En ese momento, el imputado, Aroon Smith Rodríguez Pariona, empujó al agraviado, mientras que el sujeto no identificado lo cogió del cuello y lo lanzó al suelo, agrediéndolo físicamente en el rostro. Aprovechando la situación, el imputado registró al agraviado y le sustrajo su teléfono celular marca Samsung J4+, de color negro, para luego de ello, el imputado y el otro sujeto, quien portaba un arma blanca-navaja, se dieron a la fuga.
- 1.3.** Posteriormente, el agraviado, Cristhian Aldair Fernández Zavala, solicitó auxilio a personal policial que se encontraba en las inmediaciones del lugar. Media hora después, los mismos agentes lograron intervenir al procesado, Aroon Smith Rodríguez Pariona, quien tenía en su poder el teléfono celular del agraviado, el cual lo reconoció como de su propiedad. Luego, fueron trasladados hasta la dependencia policial del sector.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, conforme a lo previsto en el artículo 188 (tipo base) del Código Penal, concordado con los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del código acotado. Solicitó la pena para el acusado Aaron Smith Rodríguez Pariona de catorce años ocho meses de pena privativa de libertad.

DELITO: ROBO CON AGRAVANTES Artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013	
Artículo 188 del Código Penal	El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...].

Hechos	17 DE NOVIEMBRE DE 2019
Edad del procesado al día de los hechos	Aroon Smith Rodríguez Pariona nació el 26 de julio de 1997, tenía 22 años con 4 meses.
Agravante: primer párrafo del art. 189 Código Penal	La pena es no menor de 12 ni mayor de 20 años si el robo es cometido:
Inciso 2	Durante la noche o en lugar desolado.
Inciso 3	A mano armada
Inciso 4	Con el concurso de dos o más personas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. La representante de la **Segunda Fiscalía Superior Penal del distrito Fiscal del Lima Sur**, en su recurso de nulidad formalizado por escrito del cinco de julio de dos mil veinticuatro (foja 262), puntualizó lo siguiente:

- 3.1.** No ha considerado que la declaración del agraviado cumple con las garantías de certeza que exige el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Si bien el agraviado no se presentó al plenario, su declaración preliminar fue en presencia del representante del Ministerio Público y ha sido coherente, asimismo, se encuentra rodeada de corroboración periférica que le da soporte.
- 3.2.** No se consideró que el efectivo policial Renzo Arnold Salvador Verde, señaló haber visto a dos personas agrediendo al agraviado en el suelo y sustraerle su teléfono celular. Además, señaló que el procesado fue encontrado en posesión del teléfono.
- 3.3.** La Sala superior ha tenido en cuenta la declaración del procesado y la de sus testigos, sin que existan otras pruebas periféricas que corroboren dichas declaraciones.
- 3.4.** La sentencia recurrida ha vulnerado las garantías constitucionales, puesto que no se encuentra debidamente motivada su decisión de absolver al procesado, por cuanto no tuvo en cuenta que existen pruebas suficientes que acreditan la comisión del hecho delictivo imputable al procesado. Debiendo declararse nula la sentencia absolutoria y se desarrolle nuevo juicio oral.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. Según la sentencia recurrida del veinticinco de junio de dos mil

veinticuatro (foja 243), la Sala superior **absuelve** al acusado **Aroon Smith Rodríguez Pariona**, en atención a los siguientes considerandos:

- 4.1. La declaración del agraviado no ha sido coherente ni persistente, puesto que a nivel preliminar señaló no conocer al procesado, pero posteriormente recordó conocerlo del colegio. Asimismo, no se presentó en el juicio para ratificar su sindicación por lo que, no se cumple el presupuesto de ausencia de credibilidad subjetiva. Así también, se tiene que la sindicación hecha por el agraviado no reúne los requisitos para ser considerada prueba válida del cargo.
- 4.2. Respecto a la verosimilitud, se tiene que el agraviado refiere los hechos a una agresión física por terceras personas, mientras el efectivo policial señaló que no observó el robo, pero detuvo al procesado porque se encontraba en el lugar de los hechos. El procesado, por su parte, declaró haber presenciado cómo sus amigos agredían al agraviado y haberse quedado en dicho lugar sin participar en el ilícito ni huir, por lo que, a consideración del Colegiado esta declaración tiene mayor sentido. Por otro lado, en el plenario los testigos manifestaron que no vieron agredir ni robar al procesado, por lo cual, se puede concluir que todas las pruebas son insuficientes para determinar que el procesado participó del hecho imputado.
- 4.3. En consecuencia, la declaración del agraviado no cumple con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, los diversos medios probatorios recabados a lo largo del proceso y actuados en el juicio oral han logrado desvirtuar la presunción de inocencia del procesado. Por lo cual, el Colegiado resuelve absolver al procesado de la acusación fiscal.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. De la delimitación de los agravios expuestos por el recurrente (Ministerio Público) se aprecia que estos se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración de los medios de prueba que efectuó el Tribunal superior, los que considera no fueron valorados adecuadamente para establecer la absolución del procesado Aroon Smith Rodríguez Pariona. En este sentido, la dilucidación

del grado se circunscribe a determinar si el Colegiado superior, al dictar sentencia absolutoria, efectuó un correcto análisis de las pruebas actuadas.

Sexto. Como preámbulo del presente análisis, corresponde referir que, constituye criterio asentado que toda sentencia condenatoria se debe fundar en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado². Caso contrario corresponderá concluir en su absolución, sea porque la prueba resultó insuficiente³ (primer párrafo del artículo 284 del Código de Procedimientos Penales); o, en su defecto, porque lo actuado presenta un supuesto de duda de la responsabilidad del encausado⁴ (la duda favorece al reo o *in dubio pro reo*).

Séptimo. Ahora bien, la Sala superior incurre en deficiente valoración de la prueba, al no otorgar valor al Acta de intervención policial (folio 8), donde se anota que los efectivos policiales lograron observar a cinco sujetos agrediendo físicamente a una persona de sexo masculino, que resultó ser el agraviado, motivo por el cual proceden con la intervención, logrando capturar a uno de ellos, identificado como Aroon Smith Rodríguez Pariona (procesado), a quien, al realizarle el registro personal se le halló un teléfono celular, que fue reconocido por el agraviado como suyo. Esta circunstancia se verifica con el Certificado Médico 3932-L del agraviado (folio 33), que corrobora de manera objetiva la existencia de violencia contra la víctima, elemento típico del delito de robo agravado.

Asimismo, la resolución omite valorar que el procesado fue intervenido por el efectivo policial Renzo Arnold Salvador Verde, instantes después de la agresión, portando el celular del agraviado, lo cual evidenciaría la inmediatez de la intervención y la posesión del objeto robado.

Octavo. La versión brindada por el procesado (sesión de audiencia de juicio oral

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 1768-2009-PA/TC, del dos de junio de dos mil diez, fundamento jurídico 6.

³ Se trata de algo objetivo. Supone que a falta de pruebas la presunción de inocencia no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume.

⁴ Se trata de algo subjetivo. Supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda.

10 del seis de junio de dos mil veinticuatro, foja 232) en el sentido de reconocer su cercanía al lugar de los hechos, y que recogió el celular del agraviado con la intención de devolverlo, no resulta razonable en el contexto de una agresión realizada por dos compañeros suyos, lo cual fue observado por efectivos policiales, tanto más si, el procesado reconoce haber estado en compañía de los sujetos que agredieron al agraviado.

Noveno. Se advierte, de la revisión de autos, la omisión de un análisis exhaustivo de toda la prueba incorporada al presente caso. En efecto, el acta de intervención policial (foja 8) y el acta de registro personal al procesado (foja 9), pese a que no tienen la presencia del representante del Ministerio Público, son pruebas válidas, ya que fueron practicadas en el lugar de los hechos, instantes después de la agresión, en flagrante delito en un contexto de inmediatez. Por lo tanto, el contenido de estas, también deben ser evaluados, junto con la declaración del efectivo policial que la suscribe.

En el presente caso, este declaro (a nivel preliminar, fojas 20) corroborando las circunstancias en que fue intervenido el procesado (quien se encontraba en el lugar de los hechos y se le encontró el celular del agraviado). A su vez, concurrió al Plenario (sesión de audiencia de juicio oral 9 del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, foja 226), y pese al tiempo transcurrido coincide en relatar ciertos aspectos, lo que corrobora sus declaraciones iniciales.

Asimismo, respecto al acta de reconocimiento físico (con presencia de la representante del Ministerio Público, foja 13), donde el agraviado reconoce al procesado, se observa que, en respuesta a la tercera pregunta, el agraviado detalló las características físicas y la vestimenta tanto del acusado como del otro sujeto no identificado que lo agredió físicamente. Esta descripción completa, obrante en dicha diligencia, no fue evaluada por la Sala, a pesar de que en su manifestación policial en la pregunta trece también hizo referencia a las características físicas del procesado que fue quien le quitó su teléfono celular.

Décimo. Por tanto, resulta crucial esclarecer los hechos, contrastando lo

declarado por el procesado y lo manifestado por el agraviado; siendo necesaria una confrontación entre ambos, donde el agraviado pueda reconocer al procesado como uno de los sujetos que se le acercó cuando esperaba una mototaxi, lo empujó y le quitó su celular del bolsillo derecho de su pantalón jean.

Decimoprimer. En atención a lo expuesto, la declaración del agraviado se debe valorar en el marco de las garantías de certeza descritas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, a fin de evaluar la solidez, coherencia y corroboración del relato, así como la persistencia y uniformidad en lo depuesto. Supuestos de necesario análisis para la adopción de determinado sentido en el relato expuesto por el sujeto procesal cuyo análisis convoca. Máxime si, la Sala superior omitió considerar que la intervención del procesado se produjo casi inmediatamente de los hechos objeto de *litis*, lo cual también debe evaluarse.

Decimosegundo. Las circunstancias expuestas debieron ser evaluadas de modo conjunto, lo cual permite colegir que el juicio de valoración desplegado por la Sala superior resulta menoscabado. Puesto que no habría realizado una debida motivación en la recurrida, lo que deviene en la nulidad de la misma y corresponde el desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de Colegiado superior distinto que procure garantizar el adecuado desarrollo del proceso penal.

Además, dada la naturaleza de la conducta incriminada, resulta sustancial se convoque al efectivo policial Renzo Arnold Salvador Verde, que intervino al procesado, y la concurrencia del agraviado Cristhian Aldair Fernández Zavala, por lo que, el órgano jurisdiccional deberá adoptar los mecanismos necesarios para su concurrencia, asimismo, debe realizarse todas las actuaciones que resulten necesarias para el correcto esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la

Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULA** la sentencia de vista del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro (foja 243), emitida por la Sala Mixta Transitoria (ADIC. FUNC. LIQUIDADORA) de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que absolvió por insuficiencia probatoria a Aroon Smith Rodríguez Pariona de la acusación fiscal en calidad de coautor de delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Cristhian Aldair Fernández Zavala. Con lo demás que contiene.
- II. **MANDARON** que se realice un nuevo juicio oral a cargo de otra Sala Penal Superior, que deberá tener en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente ejecutoria suprema.
- III. **DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley correspondientes y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

ADBC/jch